

SEÑORES:

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA - MAGDALENA**

E. S. D.

ACCIÓN : EJECUTIVA LABORAL.
DEMANDANTE : ELSA JUDITH BLANCO BERDUGO
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.
RADICACION : 47-001-41-05-001-2014- 00326-00.

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA EJECUTIVA.

IVAN MAURICIO MAYA LOPEZ, mayor y domiciliado en esta ciudad, identificado con C.C. No. 1.082.986.092 expedida en Santa Marta, abogado en ejercicio con T.P. No. 295.492 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, debidamente facultado de conformidad al poder especial que anexo, mediante la presente y estando dentro del término de ley para hacerlo presento **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA**, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, doctrinario, jurisprudencial y probatorio:

NATURALEZA JURIDICA DE LA DEMANDADA, REPRESENTACION LEGAL Y DOCIMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Dr. Mauricio Olivera González quien obra en su calidad de presidente según consta en el acuerdo N° 0054 del 12 de agosto del 2013 y acta de posesión N° 1279 del 13 de agosto del 2013.

A partir del 1 de octubre de 2012 Colpensiones inició operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con el Decreto 2011 de 2012.

Dirección: Bogotá: Carrera 13 No. 82 – 91 Oficina 202 Edificio Lawyers Center
Barranquilla: Carrera 57 No. 99A -65 Oficina 1111, Edificio Torres del Atlántico
Teléfonos: (5) 3667578

I. HECHOS

Constituyen hechos de la demanda que mediante providencia de única instancia de calenda 29 de septiembre de 2014 se **CONDENÓ A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por suma de \$963.286.

Si bien se profirió el fallo al que se ha hecho mención, me opongo a los hechos a través de las excepciones de mérito que expondré.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En mi condición de apoderado judicial de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, comedidamente acudo a esta Honorable Corporación, para manifestarle que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de todo sustento legal y lógico, ya que no es procedente.

A LA PRETENSIÓN RETROACTIVO, INTERESES MORATORIOS Y COSTAS:

Me opongo. Si bien existe un fallo judicial proferido por este ente judicial, mediante el cual se condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones al reconocimiento y pago de unas sumas de dinero, al momento de librar mandamiento de pago, el mismo se hizo basado en una liquidación que no se ajusta a la realidad; toda vez que el despacho lo efectúa por el valor total de las mesadas causadas sin tener en cuenta que debe hacerse un descuento por concepto de salud, el cual debe hacerse efectivo desde la fecha de reconocimiento y seguir aplicando hasta que el derecho subsista.

A LA SOLICITUD DE ORDENAR EMBARGOS Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS QUE SE HALLAN DEPOSITADOS EN LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES:

Me opongo por improcedente. Esto con fundamento en lo establecido en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y la circular 20121E42061 del 13 de Julio de 2012 expedida por la Contraloría General de La Republica, los recursos que administra Colpensiones en cada una de las cuentas de ahorros y corrientes que tiene en las distintas entidades bancarias son de naturaleza inembargable, por hacer parte de los Recursos del SG de Pensiones del R.P.M con Prestación definida.

III. SUSTENTO DE LA DEFENSA:

Dirección: Bogotá: Carrera 13 No. 82 – 91 Oficina 202 Edificio Lawyers Center
Barranquilla: Carrera 57 No. 99A -65 Oficina 1111, Edificio Torres del Atlántico
Teléfonos: (5) 3667578

Efectivamente tal y como se verifica en los documentos obrantes en el proceso, se emitieron las sentencias enunciadas, donde se decidió **CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los siguientes términos:

"1° CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora ELSA BLANCO BERDUGO la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$963.286) por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, debidamente indexada, de conformidad con lo expuesto en esta sentencia.

2° DECLARAR no probadas las excepciones propuestas.

3° COSTAS a cargo de la parte demandada vencida en juicio.

No obstante lo anterior, es claro que a la demandante se le deben efectuar descuentos por los servicios de salud tal y como lo dispone la ley.

Tal como lo ha sostenido la sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia quien en varias sentencias ha defendido la pertinencia de los descuentos a seguridad social cuando se reconozca retroactivos pensionales, por ejemplo en la sentencia del 6 de marzo de 2012, Rad 47528, M.P. Dr. Rigoberto Echeverry Bueno expresó:

Sobre el particular la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien en varias sentencias ha defendido la pertinencia de dichos descuentos. Así por ejemplo, en una de ellas expreso:

"Al respecto, debe decirse que, siendo claro el mandato contenido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, no queda más al pensionado que asumir el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, resultando natural que lo haga desde el momento mismo en que ostenta tal calidad.

"Es lógico pensar que debe el demandante aportar para efectos de la financiación del sistema contributivo; de tal forma que, a pesar de que no hubo prestación del servicio de salud por cuanto en estricto sentido no estaba afiliado, mal puede ignorar el sentenciador la carga que a aquel le impone la ley de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a su condición de pensionado.

"Ciertamente, de no efectuarse los descuentos del retroactivo pensional para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, no solo se desconocerían los principios que debe observar la prestación del servicio público esencial de seguridad social consagrados en el

Dirección: Bogotá: Carrera 13 No. 82 – 91 Oficina 202 Edificio Lawyers Center
Barranquilla: Carrera 57 No. 99A -65 Oficina 1111, Edificio Torres del Atlántico
Teléfonos: (5) 3667578

artículo 2 de la Ley 100 de 1993, en especial, los de universalidad y solidaridad, sino también los rectores del servicio público de la seguridad social en salud de que trata específicamente el Decreto 1920 de 1994.

"Adicionalmente, se advierte que, al no efectuarse el descuento de los aportes para salud, podrían verse comprometidos los derechos del demandante de acceder a los servicios de alto costo que requieren un mínimo de semanas cotizadas, conforme lo dispone el artículo 164 de la Ley 100 de 1993." (Ver Sentencia del 6 de marzo de 2012, Rad. 47528, M.P. Dr. Rigoberto Echeverry Bueno).

IV. EXCEPCIONES DE FONDO

1. FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Con respecto a la exigibilidad del título ejecutivo en el presente caso tenemos lo preceptuado por el artículo 336 del CPC, el cual se establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 336. EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. <Artículo modificado por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1. Numeral 158 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>"

"La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335".

"El término de seis meses que establece el inciso anterior, se contará desde la ejecutoria de la sentencia o de la providencia que la complementa; pero cuando se hubiere apelado de aquella o de ésta, comenzará a correr desde la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior".

En segundo lugar, el demandante debía presentar dicha reclamación a aquella entidad contra la cual se profirió la sentencia condenatoria y que es obligada al pago y una vez vencido ese término sin que la entidad se pronunciara al respecto, la demandante sí podía dar inicio al trámite ejecutivo.

Por lo anterior, amparado en lo dispuesto en el ordenamiento jurídico hoy vigente le solicito dar aplicación al término legal para el cumplimiento del fallo y suspender el trámite del presente proceso ejecutivo hasta tanto no se haya dado la oportunidad legal a Colpensiones para dar cumplimiento al fallo ordinario.

Dirección: Bogotá: Carrera 13 No. 82 – 91 Oficina 202 Edificio Lawyers Center
Barranquilla: Carrera 57 No. 99A -65 Oficina 1111, Edificio Torres del Atlántico
Teléfonos: (5) 3667578

2. EL VALOR POR EL CUAL SE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO NO CORRESPONDE AL VALOR REAL ADEUDADO.

Además de lo indicado en la excepción anterior, el Mandamiento de Pago que nos ocupa, se libró por un valor que excede el real adeudado, tal y como se dijo en la contestación de los hechos y pretensiones de la demanda y en el sustento de la defensa no se efectúa al demandante, el descuento del porcentaje por concepto de salud que exige la ley, en consecuencia se está condenando **A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a cancelar una suma de dinero que sobre pasa lo real adeudado, lo que constituye un pago injustificado que traerá como consecuencia un detrimento de los recursos que la entidad administra.

3. INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

La medida de embargo solicitada en el presente proceso es improcedente. Esta afirmación encuentra su sustento legal en el artículo 134 de la ley 100 de 1993, el cual establece:

“Artículo 134 establece la inembargabilidad de los siguientes recursos:

- 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas ...”*

En consonancia con lo anterior carece a todo asomo de legalidad, la aplicación de estas medidas de embargo, puesto que por disposición legal estos recursos han sido declarados inembargables.

Siguiendo los principios normativos del sistema presupuestal y la orientación marcada por la Corte Constitucional, para que el embargo pueda ser decretado debe haber certeza sobre el tipo de dineros que se manejan en las cuentas. Lo anterior no implica inversión de la carga de la prueba, sino apenas un deber judicial de quien administra justicia bajo parámetros de equidad, legalidad y justicia y de la parte, en procura de no causar perjuicios muchas veces irremediables, pues de por medio está la función pública del ente que suministra servicios que implican derechos de rango constitucional y que del mismo modo presta un servicio público fundamental cuyo funcionamiento es imprescindible para el interés general de sus afiliados, primando por lo tanto los derechos de la comunidad a los intereses de los particulares.

Se reitera que se trata de recursos que revisten la característica de inembargables tal como se

Dirección: Bogotá: Carrera 13 No. 82 – 91 Oficina 202 Edificio Lawyers Center
Barranquilla: Carrera 57 No. 99A -65 Oficina 1111, Edificio Torres del Atlántico
Teléfonos: (5) 3667578

consigna en la Sentencia T518 de 1995 de la Corte Constitucional: “()... los bienes que conforman el patrimonio del I.S.S. Están involucrados en el presupuesto general de la Nación y por lo tanto en principios inembargables, encuentra respaldo legal en el Decreto 2148 de 1992 y la Ley 100 de 1993 que definen la entidad como una empresa industrial y comercial del estado. El capital de dichas entidades en virtud del artículo 6° del decreto 1050 de 1968 es público constituido por bienes o fondos públicos comunes, los productos de los, o el rendimiento de impuestos, tasas o contribuciones de destinación especial. El artículo 17 del decreto 1650 de 1977 dispone que el presupuesto de la entidad lo conforman aportes privados, impuestos, y tasa específicas retransferidas de los presupuestos nacional, departamental o municipal entre otros. El artículo 41 de la ley 719 de 1994 por la cual se introducen modificaciones a la ley 38 de 1989 establece que “el Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Dirección General de Presupuesto Nacional, será el centro de información presupuestal en el cual se consolidará lo pertinente a la programación, ejecución y seguimiento del Presupuesto general de la Nación, de las empresas industriales y comerciales del Estado...”. Finalmente en las leyes de presupuesto anual se advierten claramente los aportes hechos a favor del Instituto, y a su vez la ley 100 de 1993 en su artículo 137 señala que la Nación asumirá el pago de pensiones reconocidas por el Instituto de seguros Sociales, la Caja Nacional de Previsión y otras cajas y fondos del sector público sustituidos por el fondo de pensiones públicas del nivel nacional, incluido este último, en cuanto se agotasen las reservas constituidas para el efecto...” De lo anterior se concluye que el Instituto de seguros Sociales es una entidad pública adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad social que hace parte del gobierno central y cuyos recursos y rentas están involucrados en el, Presupuesto General de la Nación. Y aun cuando efectivamente la entidad recibe aportes particulares, estos son producto de una imposición del estado que a su vez cumplen una finalidad pública cuya administración corresponde al Gobierno central, hasta el punto que las utilidades producto de los aportes y demás bienes públicos son propiedad de la Nación. Haciéndolas inembargables.

4. EXCEPCIÓN DE BUENA FE

Se invoca el principio de la buena fe, previsto en el artículo 83 de la constitución nacional, en armonía con lo dispuesto en el artículo 1603 del Código civil, amén de que el actor no reúne los requisitos para exigirlos para el otorgamiento de lo aquí reclamado, se observa a demás que mi defendida ha obrado de buena fe.

5. EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN

La cual sustento de la siguiente manera:

Muy comedidamente solicito al despacho se decrete las prescripciones a que haya lugar en el presente proceso, Al proponer esta excepción, no se está admitiendo o aceptando la

Dirección: Bogotá: Carrera 13 No. 82 – 91 Oficina 202 Edificio Lawyers Center
Barranquilla: Carrera 57 No. 99A -65 Oficina 1111, Edificio Torres del Atlántico
Teléfonos: (5) 3667578

31

pretensión de los demandantes, si no que en caso de prosperar, de conformidad con el artículo 50 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 0758 del mismo año, inciso final que preceptúa:

PRESCRIPCIÓN: la prescripción para el reconocimiento de una mesada pensional prescribe en cuatro (4) años; la acción para el reconocimiento de las demás prestaciones y el derecho a cobrar cualquier subsidio, prestación o mesada pensional ya reconocido, prescribe en un (1) años.

También le es aplicable el artículo 488 del código laboral y 151 del código de procedimiento laboral, el cual contempla un término trienal para la solicitud del reconocimiento y pago de acreencias laborales y estas prestaciones que se debaten en la presente litis.

6. DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES INNOMINADA O GENÉRICA

De conformidad con el inciso primero del Art. 306 del CPC, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, las cuales deberán alegarse expresamente en la contestación de la demanda.

En tal virtud, respetuosamente solicito a su Señoría que si se encuentran probados hechos que constituyan una excepción, esta se declare oficiosamente a favor de mi representada COLPENSIONES.

V. SOLICITUD

Con base en los argumentos expuestos solicito a su honorable despacho:

1. Se declaren probados las excepciones propuestas.
2. Suspenda el trámite del proceso ejecutivo y proceda a ABSTENERSE del decreto de las medidas cautelares solicitadas y en caso de haber sido decretadas proceda al levantamiento de las mismas y el desembargo de las cuentas de COLPENSIONES que se hayan cobijadas por esta medida.
3. De manera subsidiaria; y en aras de evitar doble pago en el presente proceso y un consecuente detrimento patrimonial al Estado causado por el pago por la vía administrativa y otra por la vía judicial, le solicito no librar y/o radicar más de 1 oficio con la orden de embargo en entidades bancarias.

Dirección: Bogotá: Carrera 13 No. 82 – 91 Oficina 202 Edificio Lawyers Center
Barranquilla: Carrera 57 No. 99A -65 Oficina 1111, Edificio Torres del Atlántico
Teléfonos: (5) 3667578

VI. NORMAS JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIA QUE SUSTENTA LA DEFENSA

1. Constitución Política.
2. Decreto 01 de 1984.
3. Ley 1437 DE 2011.
4. Ley 100 de 1993.
5. Artículo 63 de la Constitución Política de Colombia.
6. Artículo 134 de la ley 100 de 1993.
7. Parágrafo del artículo 37 de la ley 1769 de 2015.
8. Circular No. 22 del 08 de abril de 2010 de la Procuraduría General de la Nación.
9. Circular 2012IE42061 del 13 de julio de 2012 emanada por la Contraloría General de la Republica.

VII. ANEXOS

1. Se acompaña a la presente, las copias de la constancia de vinculación a Colpensiones del Gerente Nacional de Defensa Judicial - Apoderado Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Poder para actuar.

VIII. NOTIFICACIONES

1. El demandante en la dirección que aparece en la demanda.
2. La Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES recibe Notificaciones en la calle 18, entre carreras 1 y 2 Edificio del Rio, primer piso de la ciudad de Santa Marta. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.
3. El suscrito las recibirá en la secretaria de su Despacho y en la dirección de correo electrónico: mayalopezivanmauricio@gmail.com

Atentamente,

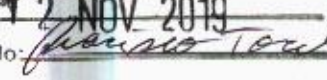


IVAN MAURICIO MAYA LOPEZ
C. C. No. 1.082.986.092 de Santa Marta
T. P. No. 295.492 del C. S. J.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE SANTA MARTA

RECIBIDO

Fecha: 12 NOV 2019

Empleado: 

11:55

Dirección: Bogotá: Carrera 13 No. 82 – 91 Oficina 202 Edificio Lawyers Center
Barranquilla: Carrera 57 No. 99A -65 Oficina 1111, Edificio Torres del Atlántico
Teléfonos: (5) 3667578



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.
Asesoría & Consultoría
NIT. 900.739.461-1

33

Señores:

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
E. S. D.

DEMANDANTE:

Clara Judith Blanco Bracho

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICADO:

2014 - 326

ASUNTO: SUSTITUCION

MARIA ESTELA PAEZ BETTER, abogada en ejercicio identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.082.840.985 expedida en Santa Marta (Magdalena) y portadora de la tarjeta profesional No. 219.676 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por medio del presente me permito manifestar que **SUSTITUYO** el poder que se me ha conferido con las mismas facultades otorgadas, al Doctor **IVAN MAYA LOPEZ**, mayor de edad, identificado tal como aparece al pie de su respectiva firma, quien tendrá iguales facultades a las a mi conferidas y en señal de aceptación suscribe junto conmigo el presente escrito.

La apoderada general o el apoderado especial podrán actuar en forma separada o conjunta y lo harán en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y con las mismas facultades.

Agradeciendo su atención,

MARIA ESTELA PAEZ BETTER
C.C. 1.082.840.985 de Santa Marta
T. P. 250719 del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto,

IVAN MAYA LOPEZ
C.C. 1082986092
T. P. 295492 del C.S.J

Dirección: Carrera 57 No. 99* - 65 Oficina 11 Edificio Torres del Atlántico

Teléfono: (5) 3667578

Email: ahumadaabogadosasadores@gmail.com

República de Colombia

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 3369

TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE (3.369)

FECHA DE OTORGAMIENTO:
DOS (2) DE SEPTIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
400	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN: IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE:
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones

APODERADO:
AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S. NIT. 900.739.461-1

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaría Mayor es la Doctora ELSA VILLALCABOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

COMPARECERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA:
Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de Nacionalidad colombiana, identificado con cédula de ciudadanía número 70.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

Modelo Notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, que otorga el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular Básica Jurídica Capítulo III Título 1 Parte 1, confiere poder general, amplio y suficiente a la sociedad AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S. identificada con NIT. 900.739.461-1, legalmente constituida mediante documento privado del 15 de mayo de 2014, de Subscripción, debidamente inscrito el 10 de junio de 2014, bajo el número 209.009 del libro IX, según consta en la Certificación de Existencia y Representación Legal Cámara de Comercio de Bogotá, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES NIT. 900.336.004-7, celebre y execute los siguientes actos:

CLÁUSULA PRIMERA. - Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, otorgo por el presente instrumento público PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S. con NIT. 900.739.461-1, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional, facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las instancias judiciales, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. El poder continuará vigente en caso de su ausencia temporal o definitiva, como Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, de conformidad con el

Modelo Notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 3369

TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE (3.369)

Inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien lo correspondió".

CLÁUSULA SEGUNDA. - El representante legal de la sociedad AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S. con NIT. 900.739.461-1, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con esta facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE. La representación que se ejerce en las conciliaciones solo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

CLÁUSULA TERCERA. - Ni el representante legal de la sociedad AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S. con NIT. 900.739.461-1, ni los abogados que actúan en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúan en nombre de la sociedad AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S. con NIT. 900.739.461-1, de la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. - Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúan en nombre de la sociedad AHUMADA ABOGADOS ASESORIA &

Modelo Notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

CONSULTORIA S.A.S. con NIT. 900.739.461-1, los queda expresamente prohibido el recibir o retro de las ordenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

"HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA"

ADVERTENCIA NOTARIAL

El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. La anterior de conformidad con la dispuesta en el Artículo 9º del Decreto Ley 963 de 1970.

BASES DE DATOS

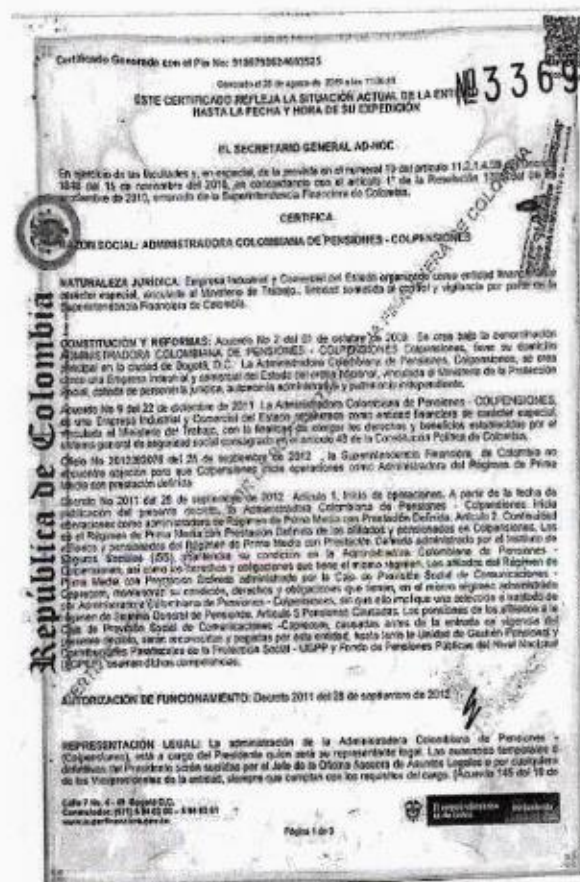
De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentado 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los comparecientes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente instrumento, previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.

El Notario advierte a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos e ilegales.
- 3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los

Modelo Notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario





Certificado Empleado con el Piv No: 340370624006025

Concedido el 20 de agosto de 2012 a las 11:26:11

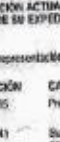
ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD

HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Nº 3365

Quié firmen observaciones y en consecuencia, eieren la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
HOMBRE	CC - 00435705	Presidente
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2010	CC - 00435705	Suplente del Presidente (en ausencia de la autoridad en el artículo 104 del Código de Comercio, la información actualizada con el número 201001001-000 cuando se en enero de 2010, la entidad informó este documento del 17 de agosto de 2010 remitió al CNPD de la entidad del Presidente y fue aceptado por la Agora Ciudadana en Acto 00-2010 del 11 de enero de 2010. Lo anterior es conformidad con los estatutos establecidos por la Sustentación 0-021 de julio 28 de 2009 de la Constitución)
Osair Eduardo Mosquera Escobar Fecha de inicio en cargo: 11/04/2010	CC - 01748073	Suplente del Presidente
Mónica Elisa Moreno Gaitán Fecha de inicio del cargo: 21/03/2010	CC - 43790028	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guevarán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2011	CC - 73233752	Suplente del Presidente



JOSÉ HERALDO LEAL COUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

Se conforma de tal el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la forma mediante la que aparece en este todo
una forma válida para todos los efectos legales.

CERTIFICADO

República de Colombia

Calle 7 No. 4-49 Bogotá D.C.
Contacto: (011) 534 82 00 - 534 82 01
www.municipalidad.gov.co

Página 2 de 3

NOTARIA

Bogotá D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CUNDINAMARCA

ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA
NUMERO 3.369 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE
2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN
OCHO (08) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS
MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO
960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de
2.019.

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA

TODA ESCRITURA PUBLICA debe ser otorgada dentro del territorio de la jurisdicción de la Notaria y
AUTENTICADA por el Notario o Notaria en ejercicio de sus funciones.

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
Notaria

NOTARIA 5 DEL CIRCULO DE BOGOTA

CERTIFICADO NÚMERO 369-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE (3.369)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **78.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE**, con el **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S.**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder.

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**
Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Intelectual: **Elly Galán**



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
NOTA: Una vez otorgado el poder o instrumento que en él se otorga, debe ser presentado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para su inscripción y en caso de no serlo, el poder o instrumento quedará sin efecto.